

ALEGACIONES DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DEL PAÍS VALENCIANO A LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA AAI DEL VERTEDERO DE DOS AGUAS, CUYO TITULAR ES EMTRE, mayo 2018.

Primera.- La modificación sustancial de la AAI que se solicita consiste en una ampliación de la capacidad del vertedero, definida como “cambio en la morfología final del sellado”, no se encuentra incluida en el Plan Zonal de Residuos 3 del Área de Gestión V2 (anteriormente a junio de 2013, zonas III y VIII) y por tanto es ilegal, pues incumple el artículo 9.1.e) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

El Plan Zonal de Residuos de la zonas III y VIII, aprobado por Orden del Conseller de Medio Ambiente el 18 de enero de 2002 (DOGV 25-02-2002), divide el ámbito de las cuatro comarcas que la conforman (L'Horta, Plana Baixa, Camp del Morvedre y Alt Palància) en dos áreas de gestión. La correspondiente a L'Horta es el área de gestión 1, que se corresponde con la zona VIII, menos la comarca del Camp del Morvedre que se deriva a la zona III. En esa Área de gestión se planifican las siguientes infraestructuras necesarias para los residuos domésticos:

“Por tanto, para el área de gestión 1 se proponen las siguientes instalaciones:

- Instalación 1: Construcción de una planta de valorización de residuos con capacidad para 400.000 T/año, para sustituir a la ya existente (Fervasa) en el actual emplazamiento de ésta en el término municipal de Quart de Poblet. También se instalará un centro de transferencia para los residuos que se trasladen hasta la instalación 3.
- Instalación 2: **Los rechazos de esta instalación 1 se trasladarán a un vertedero controlado ubicado en la zona VII del PIR ya existente (Vertedero de Dos Aguas).**
- Instalación 3: Un Complejo de valorización y, en su caso, un sistema de eliminación, con capacidad para 247.000 T/año, a instalar en los suelos aptos definidos para infraestructuras, preferentemente en el caso de la instalación de valorización y obligatoriamente para en el caso de vertederos.”

El vertido de residuos domésticos en el vertedero situado en la partida de La Matrona del término municipal de Dos Aguas, fuera por tanto del ámbito del Plan Zonal correspondiente, comenzó en septiembre de 1998 y el primer vaso se colmató el 30 de octubre de 2010, o sea 12 años después. Para su instalación la CHJ autorizó el desvío de dos barrancos. La primera AAI concedida a su titular, SYF Tratamientos UTE (una UTE formada por S.A. de Agricultores de la Vega y Fomento de Construcciones y Contratas), el 29 de abril de 2008 fue modificada antes de que pasaran dos años, el 25 de marzo de 2010, para poder ampliar la capacidad del único vaso en 337.119 m³ mediante la elevación de la cota de colmatación, pasando de +366 m a +378 m.

Ante esa rápido llenado de ese vaso, se preparó un nuevo vaso, el vaso 2, que recibió la AAI, esta vez concedida a la EMTRE, el 10 de agosto de 2009, aunque el Proyecto de ejecución del vertedero se presentó de forma paradójica posteriormente, en marzo de 2010. Ese nuevo vertedero, cuyo primer vertido comenzó a finales de 2010, fue colmatando rápidamente sus diferentes celdas, con un ritmo de vertido entre un valor mínimo de 324.802 t en 2013 y máximo de 441.803 t en 2011. Se autorizó el vertido en la celda 1 el 29 de octubre de 2010, se solicitó el inicio de vertido en la celda 2 el 14 de julio de 2011 y se autorizó el inicio del vertido en la celda 3 el 11 de junio de 2012. Los residuos vertidos provienen de dos plantas TMB: la **instalación 1**, ubicada en Quart de Poblet, tras la remodelación de las antiguas instalaciones de Fervasa, y operada por la UTE Hornillos (formada por Valoriza, filial de Sacyr, Cyes y Corporación F. Turia) y la **instalación 3**, ubicada en Manises y

operada por la UTE SFS (formada por S.A. Agricultores de la Vega, Fomento de Construcciones y Contratas y Secopsa), ambas concesionadas por la EMTRE, que es el titular de las mismas.

Y en este loca carrera por verter residuos en agujeros practicados en un suelo forestal, dentro de un espacio de la Red Natura 2000 (la ZEPA Sierra de Martés y Muela de Cortes, y el LIC y después ZEC Sierra de Martés y el Ave), ese nuevo vaso 2 fue declarado de interés general en abril de 2012 y hasta se modificó en diciembre de 2011, mediante la Ley 9/2011, de 26 de diciembre, la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, para “excepcionar” la prohibición del cambio de uso forestal durante 30 años en suelos que hubieron sufrido incendios forestales, como es el caso, y hacer frente a la situación irregular de ese vertedero. Se justificó diciendo que “El cambio de uso de suelo forestal es transitorio, ya que cuando finalice la vida útil del vertedero, y éste haya sido colmatado, se deberá proceder a restaurar y regenerar la totalidad del suelo, retomando su vocación y uso indefinido forestal.” Cuestión que es muy discutible, pues los suelos ocupados por los vertederos no pueden en ningún caso volver a albergar especies forestales, dada la escasez y poca profundidad de la tierra que se utiliza para el sellado del mismo, y que el crecimiento de sus raíces podría afectar a la impermeabilización del mismo.

	VOLÚMENES ÚTILES (m³)	VIDA ÚTIL (años)
PROYECTO ADAPTADO	4.571.249,50	11,9
MODIFICACIÓN PROPUESTA	5.380.225,50	14,1

El Proyecto de modificación sustancial de la AAI, ahora en tramitación, pretende aumentar el volumen del vertedero pasando de un volumen de 4.571.249,50 m³ a otro de 5.380.225,50 m³, o sea un incremento de volumen del 17,70%, y por tanto un aumento de la vida útil de 2,2 años, suponiendo constante la cantidad de la fracción rechazo vertida en ese periodo y colmatándolo finalmente en febrero de 2025. Ese aumento de capacidad se conseguiría mediante dos acciones: a) aumento de la cota máxima de las celdas de vertido. La cota máxima pasaría de +411 m en el Proyecto Adaptado a +422 m en esta modificación. Las cotas de coronación de las diferentes “cumbres” pasarían de +402, +407 y +411 m a +412, +417 y +422 m, o sea una elevación general de 10 m. b) Por el aumento de pendiente de los taludes laterales, que pasarían en el diseño final de tener una pendiente de 14,03° (4 horizontal:1 vertical) a 18,43° (3 horizontal:1 vertical).

Esta ampliación ahora en tramitación no tiene ningún soporte en el Plan Zonal correspondiente y por tanto es ilegal e imposible de realizarse. Como hemos visto el Plan Zonal de aplicación unicamente se refiere a “**un vertedero controlado ubicado en la zona VII del PIR ya existente (Vertedero de Dos Aguas)**”. El vertedero existente en la fecha de aprobación de ese Plan Zonal (enero de 2002) constaba únicamente del vaso 1, tal y como hemos visto anteriormente.

El Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, **establece en su artículo 9.1. un conjunto de requisitos que las autoridades competentes habrán de comprobar previamente a la modificación de un vertedero existente**: “Previamente a la concesión de una autorización a un nuevo vertedero, o a la ampliación o modificación de uno existente, las autoridades competentes deberán comprobar, al menos, que”.

Entre esos apartados y comprobaciones se encuentra el apartado e) que exige que “**El proyecto de vertedero es conforme a los planes de gestión de residuos** previstos en el artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.” Los planes de gestión de residuos a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 10/1998 son entre otros los planes autonómicos de residuos, en nuestro caso el Plan Integral de Residuos aprobado en junio de 2013, que derogó el aprobado en 1997 y los Planes Zonales que lo desarrollaban. La Ley 10/1998 de residuos fue derogada por la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, y cualquier referencia a esa Ley debe considerarse dentro del marco de la nueva Ley. Así la referencia del RD 1481/2001 al artículo 5 de la Ley 10/1998 debe entenderse referida al artículo 14 *Planes y programas de gestión de residuos* de la Ley 21/2011.

Así lo entendió la Sala de lo contencioso-administrativo sección primera del TSJCV en su Sentencia nº 590 de 30 de junio de 2017 sobre el proyecto de ampliación del vertedero existente en Alicante que constaba de cuatro vasos, mediante la instalación de un quinto vaso que aumentaba la capacidad total en más de un 40%, que estimó el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción del País Valenciano y el grupo municipal de Esquerra Unida, precisamente por ese motivo anterior.

“El art. 25 (de la Ley 10/2000 de residuos), por su parte, recogía entre las determinaciones del plan integral de residuos, en lo que a efectos del presente recurso importa, la definición de los objetivos a conseguir de acuerdo con la evaluación territorializada de las necesidades en materia de gestión de residuos en la Comunidad Valenciana. En cuanto a los planes zonales, se constituían en aquella ley como instrumentos de desarrollo y mejora del Plan Integral de Residuos, siendo documentos detallados que adaptaban las previsiones de éste a cada zona que delimitaban, pudiendo modificar, cuando fuese conveniente, las previsiones del plan integral que no tuviesen un carácter vinculante o normativo. Mediante estos planes zonales, la Generalidad garantizaba la dirección de la gestión de los residuos en toda la Comunidad Valenciana.

Es claro, a resultas de lo anterior, y tomando especialmente en consideración lo regulado en el antecitado art. 9.1. e) del Real Decreto 1481/2001, que la ampliación sustancial del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante no podía ser objeto de aprobación por no venir sustentada en las determinaciones ni del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana de 1997 ni del Plan Zonal de la zona XVI, ello a la vista especialmente de las reseñadas previsiones que se contenían en este Plan Zonal en torno a la explotación del vertedero de ese Centro de Tratamiento mediante cuatro celdas que se irían construyendo de forma progresiva conforme se fuera sellando cada una de las anteriores.

Frente a lo anterior no puede oponerse, como hace la Administración demandada, que la ampliación de las instalaciones del Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos de Alicante no es contraria a las determinaciones de los citados planes de residuos porque éstos sólo contienen meras previsiones con posibles desviaciones: en este punto ha de tenerse fundamentalmente en cuenta que la modificación de la autorización ambiental integrada objeto de controversia era de carácter sustancial, recogiendo expresamente en la memoria del documento aprobado que la incorporación de la quinta celda adicional a las cuatro previstas en el proyecto original suponía una variación de gran entidad en la capacidad total del vertedero de rechazos.

Tampoco puede justificarse la ampliación aprobada en el principio de responsabilidad compartida en la gestión de residuos. Como aduce la parte demandante, ese principio no tiene sustento ni en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, ni tampoco en la Ley estatal 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados.

En virtud de lo fundamentado, la resolución del Director General de Calidad Ambiental de 21 de marzo de 2012, y las posteriores resoluciones del Secretario Autonómico de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 15 de octubre de 2013 confirmatorias de la anterior, son contrarias a derecho.”

Segunda.- La documentación sometida a información pública no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Tampoco cumple con los requisitos establecidos por el art. 27.4 en referencia al Anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos.

El artículo 8 del RD 1481/2001 especifica la documentación que debe incluir la solicitud de la autorización de un vertedero. Esa solicitud debe incluir un proyecto que contendrá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto. La documentación presentada por EMTRE carece de los dos últimos apartados, pues no existe un presupuesto ni las prescripciones técnicas particulares. Además la memoria debiera incluir los siguientes documentos de los que carece la solicitud: los cálculos justificativos de las infraestructuras proyectadas (ya comentamos en otra alegación que no existen los cálculos justificativos del dimensionamiento de la balsa de lixiviados), el plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior a la clausura para un plazo no inferior a treinta años y el análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11 del RD 1481/2001, Coste del vertido de residuos.

Según las determinaciones del art. 11 el precio que el titular del vertedero cobre por la eliminación de los residuos debe cubrir como mínimo los costes de establecimiento, de explotación, las garantías financieras o fianzas incluyendo el seguro de responsabilidad civil, así como los costes de la clausura y posterior mantenimiento, en un plazo no inferior a treinta años.

El análisis económico (ausente en esta solicitud) debe incluir un sistema de tarifas que “desincentive el depósito de residuos susceptibles de valorización o sometidos a un tratamiento previo al vertido limitado a su clasificación”, según establece el artículo 8.1.b).10 del RD 1491/2001, en la versión modificada por el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (Disposición final primera).

Según las determinaciones del art. 9.1 del RD 1481/2001, el titular del vertedero antes de obtener la autorización debe depositar una fianza o garantía financiera exigidas por las leyes de residuos. El art. 23.2 de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, así como el art. 49 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana, exigen la imposición de una fianza o garantía financiera al titular de un vertedero de residuos no peligrosos, para garantizar el cumplimiento de los términos de la autorización incluidas las de clausura y mantenimiento posterior (con una duración no menor de 30 años), las de una posible imposición de sanciones o las derivadas de daños al medio ambiente y su posterior restauración.

Los requisitos exigidos a la documentación de solicitud de gestor de residuos (art. 27.4 en referencia al Anexo VI de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados) no se cumplen en este Proyecto Básico. En concreto falta la documentación acreditativa del seguro o fianza exigible, según el punto 2.e) del Anexo VI de la Ley 22/2011. Además hay que tener en cuenta que en la instalación se generarían residuos peligrosos, como se admite en la Memoria del EIA (pág. 43), aunque en otros lugares se niega esa generación. La justificación radica en que la reparación y maquinaria generadora de esos residuos (por ejemplo, lubricantes usados) se traslada a las instalaciones del vaso 1, con un titular y una AAI diferentes, dado que no se han ejecutado las instalaciones previstas en el proyecto original (nave taller y edificio de servicios):

“Actualmente las operaciones básicas de reparación y mantenimiento de la maquinaria, así como el

almacenamiento de los residuos peligrosos generados, se realizan en la Nave Taller sita en la Planta de Eliminación de RNP's "La Matrona" contigua a la "Instalación 2" y con número de autorización ambiental integrada 271/08/AAI/CV."

En el Registro PRTR-España aparece una generación de residuos peligrosos en "La Matrona" de 37 toneladas en 2015, sin posibilidad de conocer cuántas se corresponden con el vaso 1 o cuántas al vaso 2.

Por tanto y en la aplicación del artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, es exigible al promotor de la instalación un seguro de responsabilidad civil, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, derivado del ejercicio de la actividad de producción de residuos peligrosos en sus instalaciones.

Tercera.- Alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental

a) No se estudia ni evalúa el Riesgo sísmico en el EIA.

Ese tema de tanta importancia para garantizar la estabilidad del vertedero no se estudia. Lo único que se menciona en la pág. 95 es la aceleración básica y el coeficiente de contribución K. Evaluar un impacto no consiste solamente en citarlo.

"5.9.7.- Riesgo sísmico

Según el Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba la norma de construcción sismorresistente: parte general y edificación (NCSR-02), el Valor de la Aceleración Sísmica Básica ab/g en Dos Aguas (Valencia) es de 0,07g y el Coeficiente de Contribución K es 1."

En el cálculo del factor de seguridad (Anejo 2 del Proyecto Básico AAI) se hacen los cálculos sin tener datos reales de las propiedades de los residuos vertidos. Por ejemplo se desconoce la densidad de los mismos, el ángulo de rozamiento o la cohesión, a pesar de que alguno de esos datos deben reportarse anualmente a la autoridad ambiental, tal como establece la vigente autorización ambiental integrada (el dato de la densidad aparente, por ejemplo) en el control topográfico (condición 6.1.1. Control en la eliminación de residuos de la AAI de 10 de agosto de 2009. La densidad de partida para ese cálculo es muy alta (9,81 kN/m³, o sea 1 kg/dm³), pues en otras AAI para vertederos similares se consideran densidades mucho menores. Por ejemplo en la AAI de 21 de marzo de 2012 para el vertedero de Alicante de Inusa, la densidad es de 0,6 t/m³.

b) Al existir una mayor cantidad de residuos vertidos en el vertedero aumentará la cantidad de lixiviados generados. No se evalúa ambientalmente ese hecho.

Los lixiviados que se producen en un vertedero tienen un doble origen: las lluvias que caen sobre el frente de vertido y que percolan sobre los residuos y los líquidos que se generan en la descomposición anaerobia de la materia orgánica vertida.

En el vertedero de Dos Aguas esos lixiviados que se almacenen en la balsa de lixiviados de 9.156 m³ de capacidad, se hacen recircular en los diferentes vasos, para acelerar la descomposición de la materia orgánica y una parte se evapora. El balance de todas formas es positivo y la cantidad de lixiviados almacenados en la balsa aumenta. Se supone que esos lixiviados en exceso se tratan en una EDAR (pág. 28 de la Memoria del EIA), aunque no se menciona a cual se transportarían. La tabla aportada en el punto 3.4 del EIA¹ demuestra un aumento importante en la generación de

¹ En el Registro PRTR-España en la instalación 2 del EMTRE aparecen unos datos contradictorios con los anotados en esa Tabla del EIA, pues consta una producción de 22.112,54 t de Lixiviados de vertedero con el código LER 19

lixiviados en el periodo 2013-16:

	INPUTS (m3)	OUTPUTS (m3)	BALANCE (m3)
2013	34.616,59	35.527,89	-911,30
2014	42.920,52	23.911,96	19.008,56
2015	45.500,61	23.596,11	21.904,50
2016	61.313,07	27.103,91	34.209,16

Resumen balance hídrico años 2013-2016

En el Proyecto Básico AAI (pág. 50 de la Memoria) se admite que el sistema de recogida y eliminación de lixiviados de esta modificación sustancial es el mismo que existía anteriormente, es decir no se modifica la capacidad de la balsa de lixiviados, aunque hay que anotar que no se evalúa el incremento que tendrá lugar en su generación.

“5.1.5.- Drenaje y eliminación de lixiviados

En cuanto al sistema de drenaje y eliminación de lixiviados, ocurre exactamente lo mismo que en el apartado anterior, es decir, el sistema de drenaje y eliminación de lixiviados que se propone para esta solicitud es el mismo que el propuesto en Proyecto Adaptado.

Se comprueba, que **por lo tanto se considera que su ejecución no representa una modificación del mismo respecto al Proyecto Adaptado.**

Como excusa y justificación para no efectuar ese cálculo en el EIA se afirma que ya en el Proyecto Adaptado (anterior a esta modificación sustancial) no se calculaba el volumen de lixiviados generados.

Lixiviados 3.4. Gestión y control de lixiviados (pág. 28):

“En el Proyecto Adaptado presentado no se calculan los lixiviados generados por la instalación, lo que impide comparar la cantidad de lixiviados indicada anteriormente con la establecida inicialmente en proyecto.”

c) El EIA no evalúa el vertido del exceso de los lixiviados en una EDAR. Las EDAR no están diseñadas para tratar los lixiviados de vertederos y ese destino es discutible, pues implicaría llevar a acabo una dilución que está prohibida por la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados.

La gestión de los lixiviados en exceso se pretenden llevar a una EDAR. El EIA omite la ubicación de la EDAR o EDARs que son o serían el destino final de esos lixiviados y el posible impacto ambiental de su tratamiento.

El tratamiento biológico aerobio de los lixiviados es un procedimiento sencillo y barato, pero la planta depuradora de aguas residuales urbanas puede verse afectada por la alta carga contaminante que tiene el lixiviado, sobre todo en metales pesados y compuestos poco biodegradables, que podrían reducir la eficacia de la planta (Ceçen et al. 2001²). La alta proporción de nitrógeno total Kjendhal en su mayor parte en forma de niveles de amonio libre son característicos de los lixiviados, que pueden influir en la nitrificación del amonio mediante su oxidación, y en la reducción por tanto de su toxicidad. Los lixiviados tienen un importante componente no biodegradable, alrededor del 5% al 20%, que dificulta la biodegradación de la materia orgánica.

07 03 distintos de los especificados en el código LER 19 07 02.

2 Impact of landfill leachate on co-treatment of domestic wastewater, Biotechnology Letters 23: 821-826, 2001.

Además, las altas velocidades de adición de los lixiviados pueden inhibir la oxidación biológica en las plantas de tratamiento (Ahnert & Ehrig, 1992). Los metales pesados de los lixiviados, especialmente los lixiviados “jóvenes” formados en los primeros cinco años después del depósito de los residuos en el vertedero (fase acética del vertedero), contribuyen de forma importante a la carga de metales en los lodos de las EDAR (Booth³ et al, 1996). La aireación del proceso aerobio no parece que reduzca los niveles de los metales pesados plomo, níquel y cadmio presentes en los lixiviados, por la formación de complejos insolubles y su precipitación y posterior transferencia a los lodos de las EDAR. Lo contrario que sucede con el zinc, con altas concentraciones en los lixiviados de los vertederos “maduros” o en la fase metanogénica, que precipita y se transfiere a los lodos (Stegmann⁴ et al., 2005). Lo que parece fuera de duda es que **el cotratamiento de las aguas residuales y los lixiviados de los vertederos perturba el tratamiento biológico de las aguas residuales, impide conseguir los objetivos de calidad del agua depurada y el efluente presenta toxicidad para los organismos acuáticos** (Kalka⁵, 2012).

El Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos peligrosos, consideraba a los lixiviados como residuos peligrosos, con la característica H 15 (“H 15 Residuos susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características antes enumeradas”). Ese Anexo III fue modificado por el Reglamento (UE) 1357/2014, que respecto a los lixiviados dice: “Además, los Estados miembros podrán caracterizar un residuo como peligroso por HP 15 basándose en otros criterios aplicables, tales como la evaluación del lixiviado.” En la Lista Europea de Residuos⁶ los lixiviados figuran con dos posibles códigos: 19 07 02* Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas y 19 07 03 Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02, a resultas de su caracterización. Dado que los lixiviados se pueden considerar en muchos casos como residuos peligrosos, que superan siempre algunos de los parámetros básicos de las Ordenanzas Municipales de Vertido de aguas residuales, y que **en principio las EDAR no están diseñadas ni tienen capacidad para su tratamiento, esos lixiviados no pueden tratarse directamente en las EDAR**, dado que afectaría al proceso biológico de depuración, por lo que se procede, según nuestras informaciones, a una dilución previa a su tratamiento con el resto del flujo de las aguas residuales urbanas.

La pregunta que nos surge, es si esa actuación de dilución de un residuo peligroso es acorde con la actual normativa vigente que prohíbe la dilución de un residuo peligroso para su “conversión” en uno no peligroso (art. 6.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, no aplicable a las aguas residuales, pero sí a los lixiviados) y si esa dilución se puede considerar una “contaminación” de acuerdo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (art. 85: “efecto de introducir materias ... en el agua ... (que) impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica”), o un “vertido” de acuerdo con el art. 92 de la Ley de Aguas o del art. 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Además hemos consultado con diferentes actores del Estado español respecto al tratamiento de los lixiviados de los vertederos de RSU en otras Comunidades Autónomas. Parece que la práctica mayoritaria es su tratamiento en instalaciones de residuos industriales, como por ejemplo la planta de Carcaixent (de Depuración de Aguas del Mediterráneo S.L.), y no en las EDAR. Es más,

3 Assessing the impact of a landfill leachate on a Canadian waste water treatment plant, Water Environment Research, Volume 68, Number 7, November/December 1996, pp. 1179-1186(8).

4 Leachate treatment, Proceedings Sardinia 2005, Tenth International Waste Management and Landfill Symposium.

5 Landfill Leachate Toxicity Removal in Combined Treatment with Municipal Wastewater, The Scientific World Journal Volume 2012, Article ID 202897, 7 pages, doi:10.1100/2012/202897.

6 Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 200/532/CE sobre la lista de residuos.

miembros significativos de la patronal de ese sector ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales) nos ha manifestado su extrañeza de que en la Comunidad Valenciana se lleve a cabo ese cotratamiento en las EDAR de aguas residuales urbanas, que en su opinión es irregular y conculca la normativa vigente, así como que supone una práctica contraria a la libre competencia, pues el tratamiento en las instalaciones de residuos industriales es más caro que el que se cobra en las EDAR valencianas, dado que son instalaciones expresamente construidas con esa finalidad y el tratamiento es de mayor calidad (en algún caso es un tratamiento físico-químico con mayores rendimientos y mejor perfil ambiental que el biológico). Parece ser que la tecnología de membranas (ósmosis inversa, electrodiálisis y bioreactores de membrana) es la mejor tecnología disponible (Hidalgo⁷ et al, 2016).

d) No se evalúa el riesgo de contaminación del Río Xúquer.

No hay una valoración del riesgo que los residuos depositados en el vaso 2 acaben finalmente contaminando el próximo Río Júcar. Hay que tener en cuenta que el vaso 2 se encuentra a escasos 680 metros del Embalse del Naranjero y a 1120 metros del Río Júcar, pendiente abajo del vertedero (desde una cota de +386 m a una cota +240m en la ribera del Río). Hay una posibilidad de que la balsa de lixiviados pierda su integridad y los lixiviados acaben contaminando el Río.

Los análisis de las aguas subterráneas llevados a cabo en las aguas recogidas en diversos piezómetros indican un preocupante alto nivel de níquel, plomo, arsénico y cloruros, que pueden deberse a la percolación de los lixiviados (escrito de la CHJ a EMTRE de 24 de marzo de 2017, pág. 26 de la Memoria del EIA). Habría que descartar de inmediato una contaminación del Río Júcar por esos metales pesados debido a la transferencia o interconexión acuífero-río.

Hay que tener en cuenta que la posible contaminación del Río Júcar podría afectar a otros espacios de la Red Natura 2000, como el Parque Natural de la Albufera (Sitio RAMSAR) y diversos tramos del mismo Río, así como al abastecimiento de todo el entorno metropolitano de València, llegando hasta Sagunto.

e) No hay una evaluación del aumento de emisiones a la atmósfera que supondría la ampliación del vertedero. No se evalúa el impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y sobre el cambio climático.

En el EIA no se evalúa el aumento de emisiones a la atmósfera debido a las emisiones canalizadas (antorcha de gas) y a las difusas. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de las emisiones de los gases generados en el interior del vertedero se emiten de forma difusa. En las tablas de las interacciones ambientales del apartado 6.2.2. no se analizan esas emisiones (solamente se cita la emisión de “vapores, humos y polvos” en el factor ambiental atmósfera, subfactor Calidad del Aire). Además solamente aparecen durante la fase de funcionamiento y nunca en la fase de post-clausura, aunque las emisiones a la atmósfera existirán durante el periodo de control y vigilancia ambiental de cualquier vertedero, que dura como mínimo 30 años posteriores a la clausura.

No aparece para nada citado ni evaluado en el EIA el impacto sobre el Cambio Climático que se produciría por las emisiones de metano (potente gas de efecto invernadero). En 2015 las emisiones de GEI debido al tratamiento y eliminación de residuos supusieron el 7% del total de las emisiones de los sectores difusos⁸. El vertedero de Dos Aguas emitió en 2011 274.000 kg de metano, aunque

⁷ Alternativas en el tratamiento de lixiviados de vertedero, CONAMA, 2016.

⁸ Fuente OECC-Emissiones de gases de efecto invernadero en España- sectores difusos. Año 2015, publicado en julio de 2017.

desde ese año extrañamente no aparecen sus emisiones reflejadas en el Registro PRTR-España. En las emisiones de 2016 de ese Registro⁹ ese vertedero no aparece señalado entre los 10 vertederos con emisiones de metano registradas, siendo Dos Aguas el mayor macrovertedero del País Valenciano.

Según el PEMAR la materia orgánica representa el 42% de los residuos de competencia municipal y el 47% de la fracción resto. Una correcta separación de la materia orgánica en origen y su posterior compostaje supondrían la creación de sumideros adicionales del carbono en los suelos, y una reducción en la emisión de GEI y por tanto de protección del clima.

f) No hay un estudio de afección específico a la Red Natura 2000, a pesar de que la ampliación se produce en una ubicación que está en el interior de una ZEC (ES5233011 Sierra de Martés y el Ave) y de una ZEPA (ES0000212 Sierra de Martés – Muela de Cortes).

El artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la obligación para aquellos proyectos que puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los espacios de la Red Natura 2000, al sometimiento “a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio.” Además el Decreto 60/2012, de 5 de abril, por el que regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, establece el procedimiento concreto de esa evaluación en la Comunitat Valenciana, desarrollando el artículo 46.4 citado y también las determinaciones al efecto de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana. Toda esa normativa supone una trasposición de la Directiva 92/43/CEE de hábitats (art. 6.3 y 6.4). La Disposición Adicional segunda apartado 2 del Decreto 60/2012 establece la imposibilidad de otorgar una AAI “sin la previa realización de la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando esta sea necesaria de conformidad con lo establecido en el presente decreto”.

En este expediente no hemos observado la existencia de la valoración preliminar de repercusiones sobre la Red Natura 2000, establecida por el artículo 7 del Decreto 60/2012 y si es necesaria una evaluación detallada de las repercusiones del proyecto sobre los espacios de la Red Natura 2000. En todo caso esa valoración preliminar tiene el carácter de preceptiva y vinculante, con carácter de resolución motivada y publicada, y debería ser emitida lo antes posible (art. 7.4).

El EIA no menciona esa valoración preliminar y tampoco efectúa la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre los espacios afectados de la Red Natura 2000, y se limita a afirmar que “El proyecto no ha generado repercusiones sobre la integridad de la red natura 2000.” (punto 5.9.2.2 del EIA).

Las normas de gestión que afectan al ámbito del proyecto, fueron aprobadas por el Decreto 10/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se declaran como zonas especiales de conservación (ZEC) los lugares de importancia comunitaria (LIC) la Sierra de Martés y el Ave, la Muela de Cortes y el Carroche, Valle de Ayora y la Sierra del Boquerón, Sierra de Enguera, y Sierra de Malacara, se modifica el ámbito territorial de la zona de especial protección para las aves (ZEPA) denominada Sierras de Martés-Muela de Cortes, y se aprueba la norma de gestión de tales ZEC y ZEPA, así como de la ZEPA la Sierra de Malacara. **En el punto 5.2.1 de esas normas se establece**

⁹ Las mayores emisiones se produjeron en 2016 en el vertedero privado de Novelda gestionado por Lurima con un valor de 2.093.000 t seguido de los públicos, vertedero de Algimia de Alfara con 996.600 t y el vertedero de Onda de Reciplasa con 848.338 t.

la obligación general de efectuar una “evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en los planes, programas y proyectos que entran dentro del ámbito de aplicación territorial y material del Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000”. Más adelante se concreta el ámbito de aplicación territorial de esa evaluación, incluyendo todo el ámbito de las ZEC y ZEPAS incluidas en esa norma de gestión.

Además en el EIA se afirma que se adoptaron con anterioridad medidas compensatorias que minorizaron dichos impactos. Se refiere a la restauración hidrológico-forestal de una antigua explotación minera muy próxima a la instalación 2 (punto 3.1.2 del EIA). Parece que los redactores del EIA desconocen qué es una medida correctora y qué es una medida compensatoria. En todo caso las medidas compensatorias se adoptan cuando “a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.”

El EIA afirma que “Se ha(n) adoptado medidas compensatorias diferentes a las indicadas en proyecto, no obstante, estas medidas se consideran suficientes para no afectar la integridad de la Red Natura 2000”. En este caso, desconocemos que anteriormente (cuando se efectuó la evaluación ambiental de la instalación del primer vertedero en Dos Aguas o de las diferentes ampliaciones) se haya llevado a cabo esa evaluación negativa de la repercusiones sobre espacios de la Red Natura 2000, y se haya obligado al promotor a adoptar alguna medida compensatoria.

g) No se evalúa el riesgo de incendio del vertedero de Dos Aguas debido a un incendio forestal de las masas forestales próximas al vertedero. Se infravalora el riesgo de incendio de los vertederos por otras causas diferentes.

En el punto 10 del Proyecto Básico (Protección contra incendios) y en el punto 7.1.9.1 del EIA (Precauciones contra incendios) se analizan las posibles causas de un incendio en el vertedero de Dos Aguas: cenizas, imprudencias de fumadores, trozos de vidrio y tubos de escape en mal estado. En ningún momento se considera que ese vertedero está enclavado en un entorno forestal (en su mayor parte terreno forestal estratégico en el PATFOR) y por tanto rodeado de una importante masa forestal. Diversos Planes Locales de Prevención de Incendios Forestales analizan esos riesgos¹⁰, pero en este EIA se omite esa posible causa.

Además se infravalora el riesgo de incendio en un vertedero por otras causas diferentes a las que tienen su origen en un incendio forestal aledaño (“el riesgo de incendios es normalmente débil” se afirma en el Proyecto). Idénticas afirmaciones las podemos encontrar en el EIA (pág. 139 de la Memoria). Sin embargo el listado de incendios en vertederos de la Comunitat Valenciana en los últimos años es importante, **lo que demuestra que ese riesgo no es débil, ni mucho menos**: vertedero de Pedralba en abril de 2015 y julio 2017, vertedero de Teulada en abril 2018, vertedero de Alicante (INUSA) en febrero de 2014 y abril de 2017, vertedero de Pilar de la Horadada en enero

¹⁰ Por ejemplo el Plan Local de Onda analiza la existencia de hasta cuatro vertederos, tres de ellos rodeados de masa forestal siendo el más importante el de Reciplasa, rodeado en un 90% por masa forestal inflamable. El Plan de Prevención de Incendios Forestales de la demarcación de Segorbe recoge un documento técnico con normas a seguir para nuevos vertederos o adaptación de los existentes.

2018, vertedero de Novelda (Lurima) en septiembre de 2016 y mayo de 2017, vertedero de Dehesa de Campoamor (que duró 15 años por combustión interna y cesó finalmente en febrero de 2016), vertedero de Abanilla-Orihuela en abril de 2016, etc.

h) El EIA carece de un estudio de alternativas solvente. El insuficiente estudio de alternativas a la ampliación del vertedero de Dos Aguas hace nulo el Estudio de Impacto Ambiental.

El estudio de alternativas es uno de los núcleos centrales de la justificación de los Estudios de Impacto Ambiental, y en donde se pone de manifiesto la voluntad de internalización real en los proyectos de las variables ambientales. En este EIA sometido a información pública no hay un estudio suficiente de alternativas, solamente se evalúa una determinada alternativa y ni siquiera se estudian otras alternativas existentes a la ampliación del vertedero actualmente existente. Ese supuesto estudio de alternativas (parágrafo 2 de la Memoria del EIA) se reduce a afirmar en una página que solamente hay tres alternativas: la 0 de no actuar, la 1 de abrir un nuevo vaso, que se descarta por inviable y la 3, la que finalmente se propone de ampliación del vertedero del vaso 2 existente. A nosotros se nos ocurren alguna más, como la de reducir o eliminar el vertido, mediante un Plan de Choque de Reducción de vertidos hacia el Residuo Cero, mediante actuaciones en origen: recogida selectiva de la materia orgánica, instalación de puntos de compostaje comunitario, implantación del compostaje doméstico en viviendas horizontales, mejora del rendimiento de las plantas TMB que vierten su rechazo en Dos Aguas, etc. Se podría conseguir el objetivo fundamental de este proyecto (ampliar la vida útil del vaso 2 del actual vertedero de Dos Aguas en 2,2 años) por otras vías, en principio con un menor impacto ambiental, que en todo caso se debería evaluar.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental en su artículo 35.1 establece sobre el contenido del EIA la necesidad de estudiar alternativas al Proyecto presentado, incluyendo la alternativa cero:

“b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.”

En el Anexo VI que describe el contenido del EIA respecto a la Descripción del Proyecto, el EIA deberá contener:

“e) **Un examen multicriterio de las distintas alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas, incluida la alternativa cero, o de no actuación, y que sean técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta que tendrá en cuenta diversos criterios, económico, funcional, entre los que estará el ambiental.** La selección de la mejor alternativa deberá estar soportada por un análisis global multicriterio donde se tenga en cuenta no sólo aspectos económicos sino también los de carácter social y ambiental.”

La inexistencia de un real estudio de alternativas, como en el presente proyecto, a pesar de la existencia del Capítulo 2. *Estudio de alternativas y justificación de la solución adoptada* en el Documento de Síntesis del EIA, y en el mismo EIA, es causa de nulidad del Estudio de Impacto Ambiental.

Así lo ha sentenciado repetidamente el Tribunal Supremo. En la sentencia de 29 de enero de 2014, recurso 2419/2011, que reafirma la sentencia del Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011, recurso nº 561/2007, en el asunto de la Marina de Isla de Valdecañas, lo vuelve a evidenciar una vez más:

“En los apartados siguientes de la sentencia (fundamentos quinto a vigésimo primero) la Sala de instancia examina las cuestiones suscitadas y motivos de anulación aducidos por la demandante para terminar estimando el recurso y declarando nulo de pleno derecho el Decreto impugnado y el Proyecto de Interés Regional que en el mismo se aprueba. Esta conclusión de la Sala sentenciadora se sustenta, dicho ahora en apretada síntesis, en las siguientes razones: .../... 3ª.- El estudio de impacto ambiental incurre en causa de nulidad al no existir un estudio de alternativas que permitan un contraste entre la solución adoptada y aquellas que pudieran ser menos trascendentes para la protección de los espacios en que se ubica el proyecto.

Aunque en el ámbito de la Directiva de Hábitats la exigencia del estudio de alternativas solo opera para los proyectos de conclusiones negativas (apartado 4º del artículo 6) y no para los que no ocasionen perjuicios (párrafo 3º del mismo artículo), según ha declarado la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2010 (asunto 241/2008), esa limitación no existe en la normativa interna española, que impone preceptivamente el estudio de alternativas que se echa de menos en el caso de autos.

“(…) Y esa omisión –añade la sentencia- ha de vincularse a lo que antes se dijo en relación con las exigencias de índole urbanísticas del Proyecto; todo lo cual lleva a la conclusión de la nulidad del Decreto y del Proyecto de Interés Regional que en él se aprueba; debiendo reponerse los terrenos a su situación anterior a las obras que en el dicho Proyecto se autorizan” (fundamento vigésimo primero, in fine, de la sentencia recurrida).”

En cuanto a la Declaración de Impacto Ambiental, después de razonar pormenorizadamente la Sala de instancia el necesario sometimiento del Proyecto de Interés Regional a ese trámite de evaluación ambiental en virtud de la normativa estatal y comunitaria europea de aplicación (fundamentos decimooctavo, decimonoveno y vigésimo de la sentencia), la sentencia señala, en su fundamento vigésimo primero, que en el caso presente el Estudio de Impacto Ambiental no ha llevado a cabo un estudio de alternativas. Pero con ello la Sala de instancia no alude a la formal ausencia en la Declaración de Impacto Ambiental de un apartado con la rúbrica de estudio de alternativas, sino, de forma más sustantiva, lo que la sentencia pone de manifiesto es la falta de un análisis real de posibles alternativas, esto es, de un estudio que permita “... un contraste entre la solución adoptada y aquellas que pudieran ser menos trascendentes para la protección de los espacios en que se ubica el Proyecto”.

Y abundando en esa apreciación de que no se ha llevado a cabo un estudio comparativo de esa índole, el mismo fundamento vigésimo primero de la sentencia añade: “...No se olvide que conforme a los contenidos de los estudios e informes, por ejemplo, se pone de manifiesto la relevancia que tiene para el Embalse la autorización de la navegación e incluso la construcción de diques para playa artificial, entre otras incidencias del Proyecto sobre los valores medioambientales.

Y sin embargo, no se han estudiado ni valorados otras posibles alternativas, como si solo fuera atendible el Proyecto en la forma propuesta por la Promotora...”.

.../...

La cuestión relativa a la falta de estudio de alternativas ya fue abordada en la sentencia recurrida (fundamento vigesimoprimer), donde la Sala de instancia explica que, si bien es verdad que en la normativa comunitaria europea la exigencia de estudio de alternativas sólo opera para los proyectos de conclusiones negativas (apartado 4º del artículo 6 de la Directiva de Hábitats) y no para los que no ocasionen perjuicios (apartado 3º del mismo artículo) -y así lo declara la sentencia del Tribunal

de Justicia de la Unión Europea de 4 de marzo de 2010 (asunto 241/2008), que expresamente se cita en la sentencia recurrida-, las cosas son diferentes en el ámbito del derecho interno español, pues en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, sobre Evaluación Ambiental, no existe aquella limitación y se impone preceptivamente dicho estudio de alternativas, que en este caso no ha existido. Esta indicación que hace la sentencia de instancia de que el ordenamiento interno propicia en este punto una protección ambiental más intensa que el ordenamiento comunitario no ha sido desvirtuada por ninguno de los recurrentes, que ni siquiera aluden a ella en sus respectivos motivos.

Por lo demás y para finalizar, resaltar que la necesidad de que la evaluación ambiental contenga un estudio de posibles alternativas ha sido señalada reiteradamente por esta Sala. Sirvan de muestra las sentencias de 7 de octubre de 2009 (casación 1570/2005) y 30 de noviembre de 2012 (casación 2482/2009) y las que en ella se mencionan, además de las que cita la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso.”